

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la REINA Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEÑORA: Entre los derechos que concede la Constitución á los españoles la libertad de imprenta es sin duda una de las mas importantes conquistas de la civilizacion moderna. Grandes trabas encadenaban el pensamiento al empezar el reinado de V. M.: y cuando las rompieron sin precaucion alguna las exigencias de continuas revoluciones, precipitose desenfrenada la prensa por la ancha senda que á su naciente poder abriera la imprevision de los partidos. La libertad degeneró en licencia; los mas respetables objetos fueron blanco de sus imprudentes ataques; pusieron en cuestion las creencias, las tradiciones, las instituciones del pais; predicose diariamente la sedicion en los periódicos; invadió la calumnia el sagrado del hogar doméstico; y como consecuencia de tamaños abusos, al derecho de escribir acompañó la desconfianza y el descrédito en la sociedad escandalizada. Para contener semejantes excesos se han dictado en diversas épocas leyes y reglamentos que han alterado ó modificado las disposiciones anteriores; pero insubsistentes unas veces, revocadas otras, contradictorias las mas, como inspiradas por las necesidades políticas de épocas transitorias, tímidas para atacar de raiz el mal, faltas de enlace, de unidad y de sistema, solo han producido una legislacion incompleta, contraria y confusa, que en vez de atajar los desmanes de la imprenta, parece favorecerlos con la impunidad que les asegura.

Asi fue una de las primeras atenciones de los Ministros que suscriben poner un remedio á estos males, garantizando el buen uso de la prensa, y frenando sus escándalos con una organizacion mas compatible con la Constitucion y el reposo del Estado. No se nos ocultaba, Señora, la dificultad de resolver tan árduo problema, ni mucho menos la pesada responsabilidad que, al hacerlo, echábamos sobre nuestros hombros; pero confiados en la pureza de nuestras intenciones, y premiados por la urgente necesidad de reorganizar el pais, no hemos vacilado un momento en acometer una reforma por tantos años y tan inútilmente deseada.

Con la victoria de las armas de V. M. sobre los rebeldes de Alicante y Cartagena ha desaparecido la azarosa situacion que obligó al Gobierno á usar de todo el lleno de sus facultades para reprimir las tentativas sediciosas; y próxima á volver la sociedad á su estado normal, necesario es asegurar esta transicion de suerte que quite á las facciones toda ocasion de conmovier con nuevos trastornos el Estado.

Para llevar á cabo por sí solo las reformas radicales que el pais necesita no se encuentra el Gobierno revestido de todas las facultades necesarias; los Ministros que suscriben no lo ignoran, y con plena y madura conviccion acometen esta obra sin embargo. Porque cuando llegan las naciones al punto de desquiciamiento á que por efecto de tantas revoluciones ha llegado España, no bastan para reorganizarlas los lentos trámites de las formas adoptadas para tiempos normales y bonancibles; porque en esa penosa tarea, combatida por todos los partidos, se agotarían las fuerzas del Gobierno antes de llegar al apetecido fin; porque se gastaría entretanto la confianza de los pueblos en el celo y decision de sus gobernantes y se malograrian, por escrúpulos de nimia legalidad, los portentosos esfuerzos que ha hecho el pais para crear la situacion fuerte y respetable en que el poder público se encuentra. Animados de estas ideas, sintiéndolas profundamente, y convencidos de que solo tomando la iniciativa de las grandes cuestiones pueden asegurar el trono de V. M. y afirmar la ley fundamental del Estado, los Ministros que suscriben serían indignos de la augusta confianza de V. M. si no se apresurasen á proponer á su régia

aprobacion las medidas reorganizadoras que juzgan indispensables para realizar su sistema.

Cuando en breve plazo, concluida su árdua y espinosa tarea, puedan someterla al exámen de las Córtes, con la conciencia tranquila se presentarán ante ellas para reclamar toda la responsabilidad de sus disposiciones, para dar cuenta de sus actos y atraer la luz de la discusion sobre su conducta.

Pero entretanto, y en las circunstancias críticas al par que favorables en que se encuentra el pais, cuando vencida y castigada la revolucion en su último ensayo de Alicante y Cartagena, aparece en la sociedad tan firme y estable el poder del trono cual conviene á los hábitos y necesidades de esta agitada monarquía, los consejeros de la Corona deben á V. M. y deben á la nacion la explicacion franca, clara y completa de su sistema y de sus intenciones.

Mientras la confianza de V. M. no falte á los consejeros que suscriben, sostendrán sin vacilar las ideas de gobierno que fueron desde un principio la base de su programa. Tomando sobre sí la responsabilidad de todas las medidas necesarias en su concepto para afirmar el orden, restableciendo con moderacion y con energia el imperio de las leyes sobre las pretensiones ambiciosas de los partidos, combatiendo las tendencias revolucionarias en el campo de las ideas, y escaurmentando á la revolucion en el terreno de la fuerza, teniendo por guia de todas sus resoluciones la conservacion á todo trance de las prerogativas saludables del trono, y afianzando sobre tan sólida base la paz y las libertades del pais, creemos, Señora, poder echar los cimientos de una obra que bajo los auspicios de V. M. concluirán manos mas hábiles y experimentadas.

Pero necesario es que se desenganen los ilusos y se desvanezcan esperanzas insensatas. Al cerrar definitivamente el Gobierno la puerta de esos estériles trastornos, de esas revoluciones sin objeto que han destruido á la nacion y escandalizado á la Europa, no ha querido ni podido querer dar alimento á las pretensiones exclusivas de los que, mal avenidos con todo lo que hace diez años se ha ejecutado en España, desearian retroceder á una época que ya solo á la historia pertenece. El tiempo no pasó en vano para las naciones ni para los individuos; y si los extravíos y desaciertos de esta larga serie de guerras y sacudimientos anárquicos, felizmente concluida con la mayoría de V. M., han causado grandes males y lastimado intereses legítimos y antiguos, se han consumado en cambio grandes reformas, se han creado nuevos derechos, y á la sombra de importantes leyes, cuya justicia no es de este lugar examinar, se han formado cuantiosos intereses que el Gobierno está decidido á respetar y hacer que se respeten con toda la fuerza y la energia de su poder y de sus convicciones.

Firmes en la línea de conducta que desde el principio se trazaron, los Ministros que suscriben aconsejarán á V. M. cuanto tienda á destruir los gérmenes de revueltas que han quedado en la nacion despues de tantas y tan violentas convulsiones, pero con el mismo vigor y perseverancia con que han combatido á la revolucion, combatirán á los que, bajo la máscara de partidarios de una completa reaccion política, encubren mal sus simpatías hácia el Príncipe rebelde que levantó, inaugurado apenas el reinado de V. M., la bandera de un imposible absolutismo.

Hemos creído de nuestro deber hacer á V. M. esta breve reseña de nuestro sistema al proponer á su régia aprobacion una de las medidas mas trascendentales que para afirmar el orden público se requirieren. No fuera justo sin embargo creer que, al tratar de regularizar el uso de la imprenta por medio del adjunto decreto, presentamos á V. M. un proyecto improvisado y sin escrupuloso exámen discutido. Pocas leyes han sido fruto de mas profundas meditaciones, y pocas han sido trabajadas con mas pulso y detenimiento. Nombrada en 1833 una comision de personas entendidas para redactar este trabajo, reunió cuantos datos existian en la materia, examinó todos los proyectos que habian sido anteriormente preparados, así por el Gobierno como por las Córtes, y despues de un año de prolijos estudios presentó el proyecto de ley que se llevó al Congreso en 1839. Revisado posteriormente este trabajo por una comision,

de que eran parte Senadores y Diputados, se reprodujo en el Senado con notables modificaciones. Tomado en consideracion, y oido el dictámen de la comision correspondiente, discutido con la detencion que requeria la gravedad del asunto, fue aprobado por gran mayoría en la sesion de 27 de Mayo. Este proyecto, tan larga y escrupulosamente meditado, ha sido base de los trabajos del Gobierno, no habiendo pesado poco en su ánimo para adoptarlo la circunstancia de haber recibido la sancion de uno de los cuerpos colegisladores.

Pero poco satisfechos aun de este proyecto, y creyendo que para conseguir los resultados que en beneficio de la sociedad se apetecen, era necesario introducir algunas alteraciones saludables, los Ministros que suscriben lo presentan á V. M. con varias é importantes modificaciones. En el sistema penal adoptado en el proyecto primitivo se combinaban las penas corporales con las pecuniarias: en el que tenemos la honra de someter á V. M. quedan abolidas las primeras, no conservándose sino subsidiariamente y en conmutacion de las segundas. Siendo el responsable ante la ley un editor, casi siempre extraño á los escritos contenidos en el impreso denunciado, recaia con frecuencia la prision sobre una persona inocente, á quien la miseria obligaba á vender su libertad, quedando entretanto al abrigo de toda pena el verdadero delincuente. Con la modificacion propuesta alcanza la ley al culpable é impone un castigo eficaz á la codicia, que no teme ofender á la sociedad si á favor del escándalo realiza sus ilícitas especulaciones; mientras que libres los editores de la amenaza continua de las cárceles, podrán ser personas mas dignas de representar la noble mision de la imprenta. Por otra parte la exencion de la pena corporal liberta al jurado de la coaccion moral que sobre ánimos generosos ejercia la compasion; el infeliz que se presentaba á sufrir el castigo de los delitos á un periódico imputados ignoraba con frecuencia la existencia de los escritos que se publicaban á su nombre, y esta circunstancia ha sido las mas veces motivo para dañosa indulgencia. Pero para que esta modificacion sea provechosa y se asegure el castigo, ha sido necesario aumentar considerablemente las penas pecuniarias, y exigir mayores cantidades para los depósitos, que son su única fianza y garantia.

La existencia de un solo juicio para juzgar y fallar las causas de imprenta ha hecho indispensable prestar una atencion mas escrupulosa á la organizacion del jurado. Si las personas que lo componen no ofrecen á la sociedad las condiciones de propiedad y de saber que son necesarias para asegurar el acierto y la independencia de los fallos, el juicio por jurados, en vez de ser una garantia de moderacion y de imparcialidad en el delicado uso del derecho de emitir el pensamiento, se convierte en una ficcion tanto mas funesta cuanto que tiende á dejar impunes los delitos conservando las formas y las apariencias legales. No son los proletarios y los ignorantes los que pueden ser jueces en las graves cuestiones que la imprenta suscita; y triste y desastroso fuera su porvenir si bajo tan débil amparo se acogiese.

Estas son, Señora, las principales razones que ha tenido en cuenta el Consejo de Ministros al combinar sus trabajos; y fundado en ellas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.—Luis Mayans.—Manuel de Mazarredo.—El marques de Peñaflorida.—José Filiberto Portillo.—El conde de Santa Olalla.

DECRETO.

Atendiendo á las graves razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislacion de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la libertad de imprenta.

Artículo 1º El derecho concedido á los españoles en el

art. 2.º de la Constitución se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes.

TITULO II.

Obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligación de darse á conocer al jefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitación.

El que en el término de un mes, después de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no cumpla con esta disposición pagará una multa de 500 á 100 rs.

Art. 3.º Los impresores tendrán asimismo obligación de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 reales, si estuviere matriculada, según el artículo anterior; pero si no lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

Art. 4.º Deberán además los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresión. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 reales, 10 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ú omisión de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 100 rs.

Art. 5.º Antes de proceder á la expedición de cualquier impreso se entregará un ejemplar al jefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, al alcalde, y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado.

La contravención á este artículo se castigará con una multa de 500 á 200 rs.

TITULO III.

De los libreros y expendedores de impresos.

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infracción sufrarán la multa de 10 á 30 rs.

Art. 7.º Los expendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1.º Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

2.º No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.º No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del día siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs., ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8.º Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el art. 4.º se le impondrá una multa de 10 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo además en este caso sufrir la pena de un mes de prisión.

Art. 9.º Al expendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y 15 días de cárcel en este último caso.

Art. 10.º Podrá el Gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservación del orden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicación por las calles de toda clase de impresos.

Art. 11.º El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso una hora después de haberse publicado la orden que mande suspender su circulación, pagará una multa de 100 á 10 rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho días á dos meses de arresto.

Art. 12.º Cuando la venta ó expedición se hiciere con posterioridad á haberse publicado la calificación condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó expendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TITULO IV.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13.º Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14.º Se entiende por obra todo impreso que exceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15.º Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16.º Es folleto el impreso que, excediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de 20, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17.º Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no exceda de un pliego de la marca determinada en el art. 14., con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relación con la política.

Art. 18.º El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnización de perjuicios.

Art. 19.º Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, y se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

Art. 20.º No se podrá publicar ningún periódico sin que se presente al jefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 21.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Estar vecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.º Pagar anualmente 10 rs. de contribución directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 300 en los demas pueblos.

3.º Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

Art. 22.º El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 1200 rs. efectivos en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 450 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el periodo de la publicación fuese de 15 días, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, según la cotización del día en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignación deberá hacerse en el banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicación del periódico.

Art. 23.º Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24.º Se exceptúan de la obligación del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y los *Diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25.º Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al jefe político, el cual decidirá en el término de ocho días, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las cualidades exigidas en esta ley. Si su resolución no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno.

Art. 26.º Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico. El jefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el art. 24., siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el art. 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

Art. 27.º En los periódicos deberá además imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28.º Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores, para que estos le reintegren; cuya acción deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 29.º Si á los tres días de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicación del periódico.

Art. 30.º La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresión, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 31.º La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorización, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestación que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta inserción cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda según la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestación se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, después de entregada aquella en la redacción.

Art. 32.º Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que están vigentes en el día, y los decretos y Reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33.º La propiedad de los artículos de la redacción que se publiquen en los periódicos durará tres días, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y después, siempre que se haga, habrá de expresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando colección sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 300 rs., y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para indemnización de sus perjuicios.

TITULO V.

De los delitos de imprenta.

Art. 34.º Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

Art. 35.º Son subversivos

1.º Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

2.º Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

3.º Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

4.º Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36.º Son sediciosos

1.º Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

2.º Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 37.º Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

Art. 38.º Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TITULO VI.

De las penas de estos delitos.

Art. 39.º A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 300 á 800 rs. de multa. Además quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

Art. 40.º A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 500 rs.

Art. 41.º A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10 á 300 rs.

Art. 42.º Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 43.º Cuando á consecuencia inmediata de la publicación de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44.º La conservación ú ocultación de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservación ú ocultación de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 200 rs.

Art. 45.º La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

La reimpression, después de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificación del delito.

Art. 46.º El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciados en España, conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47.º Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximo hasta el máximo de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximo hasta el mínimo de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48.º En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutarán con la de prisión, al respecto de un mes de estas por cada 100 rs. de aquellas.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 49.º Los promotores fiscales tienen obligación, bien de oficio, bien excitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzgen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º de esta ley.

Además pueden todos los españoles capaces para acusar según el derecho comun usar de la acción popular en los mismos casos, y cuando concurriere con los promotores fiscales tendrán estos el carácter de coadyuvantes. También pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el Gobierno ó sus agentes.

Art. 50.º El Gobierno y los jefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulación comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspensión, y sometido á la calificación del jurado en el mas breve término posible.

Art. 51.º Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al jefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52.º La acción pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicación queda prescrita cumplidos los seis meses después de publicado el escrito denunciado. La acción civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años, contados desde la publicación del escrito que la motivare.

TITULO VIII.

De la organizacion del jurado.

Art. 53.º Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

1.º Los que paguen 20 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos.

2.º Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirugía, farmacia, los abogados y los individuos de las academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

3.º Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

4.º Los empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 120 rs. en Madrid; 100 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 80 en las demas capitales.

Art. 54.º No podrán ser jueces de hecho, aunque esten comprendidos en las clases anteriores:

1.º Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

2.º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

3.º Los que no sepan leer ni escribir.

4.º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prisión contra ellos.

5.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

6.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

7.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

8.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo

la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

9.º Los Ministros, los Senadores, Diputados á Cortes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los gefes políticos é intendentes y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel.

Art. 55. Podrán excusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose ademas de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de Mayo, en cuyo día, autorizada por el presidente y secretario de la diputacion provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 días.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la expresada diputacion, la cual las decidirá antes del 1.º de Junio. Si el reclamante no se conformase con esta decision, se remitirá el expediente al gefe político, que decidirá oyendo á una comision de la diputacion provincial.

Art. 60. Para el día 15 de Junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el gefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las expresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 120 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de Julio, y concluirá en igual día del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y ademas se remitirán copias fehacientes de estas listas al regente de la audiencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demas personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el gefe político, y otra un diputado provincial de la comision de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia, donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que les corresponde, segun el art. 61, serán desde luego jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 65. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

TITULO IX.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza del delito.

2.º La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.

3.º La pena á que, segun el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.

Art. 67. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 68. Para la averiguacion que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servir de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que expresa el art. 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicio contra quien hubiere lugar.

Art. 69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente:

1.º Se anunciará en el Diario ó Boletín oficial el día y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

2.º A la hora señalada el juez, acompañado de un escribano, en el local de la audiencia, á puerta abierta, despues de haber insculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los 60 jueces arriba mencionados.

Art. 70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á petición de cualquiera de las partes, la audiencia territorial.

Art. 71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de hecho, para que en el preciso término de dos días recuse 20 á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 72. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, 12 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que falten, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 73. En el mismo término de los dos días podrán pre-

sentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TITULO X.

Del juicio de calificacion.

Art. 74. En cada juicio de calificacion de un impreso se compondrá el jurado de los 12 jueces de hecho que, despues de excluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los jueces de hecho que sin excusa legitima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs., que impondrá y exigirá el juez presidente.

Si no pudiese reunir el juez ni aun el número de jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el día siguiente.

Art. 75. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais á Dios fallar en justicia? Los jueces responderán puestos en pie: Si juramos. Si así lo hicierais, él os lo premie, y si no os lo demande. Terminado este acto el mismo presidente pronunciará esta fórmula: Abrese el juicio.

Art. 76. Sentados todos los jueces hará relacion el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijen la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.

Art. 77. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente día; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.

Art. 79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ó otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzgue necesarias.

Art. 80. En seguida el presidente del tribunal hará el resumen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, dará al jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los jueces de hecho, y anunciará "que el jurado queda instruido."

Art. 81. Despues de la declaracion del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificarán acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

Art. 82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. A la calificacion de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.

Art. 83. Hecha la calificacion, extendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho; y el presidente de ellos la entregará al juez de derecho, y los jueces de hecho se retirarán.

Art. 84. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pie y en voz alta.

Si la calificacion fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N.

Si la calificacion fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el maximo y el minimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art. 85. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco días; y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citacion ó emplazamiento se procederá á señalar día para la vista, en la que informaran de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro juez para que se repita el juicio; y si no le hubiere, el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion de costas y una multa desde 10 á 40 rs.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicte, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligacion de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 200 rs.

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciera será preso en el acto, y en-

trégado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.

Art. 93. El juez que preside el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omision.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pudiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

TITULO XI.

De las litografías, grabados, estampados &c.

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

Art. 95. A cualquiera persona que publicase, venciese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 10 á 60 rs., sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

De los carteles.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion.

Se exceptúan los edictos ó anuncios oficiales.

TITULO XIII.

De los impresos injuriosos y calumniosos.

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

Art. 98. Son escritos injuriosos

1.º Los que ofenden á las augustas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal, excitado por el Gobierno.

2.º Los que contienen dicerios por revelacion de hechos privados, ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion que manchen su buena reputacion.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion, imputándole algun hecho ó algun defecto falso ó ofensivo.

Art. 100. No cometen injurias

1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

2.º Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó otro atentado contra el orden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfrazen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorias, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean extraños.

TITULO XIV.

De los escritos que tratan de religion y sagrada escritura.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo exámen y aprobacion del diocesano.

Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, ademas del perdimento de la obra, las penas á que haya lugar.

TITULO XV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos ajenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de

sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que que la dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, el marques de Peñaflovida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 3.—Circular.

Los vicios de que adolecen las prisiones del reino hacen necesaria la reforma completa de este ramo importante de la administracion, y al efecto se instruye un expediente general que, dando por resultado las bases de un nuevo sistema, hará con él desaparecer los abusos introducidos á que sucederán las mejoras tiempo há deseadas. Mas como la ilustracion que es preciso dar á dicho expediente dilatará algun tanto todavía su resolusion, interin que esta se verifica, S. M. se ha dignado autorizar á V. S. para que con urgencia forme y someta á su Real aprobacion, por conducto de este ministerio, un sucinto proyecto de reglamento para todas las cárceles que comprende esa provincia, fijando en él las reglas que deben observarse en todo lo relativo al régimen y disciplina interior de las mismas.

Al propio tiempo, teniendo S. M. en consideracion que si bien las circunstancias particulares de cada cárcel reclaman disposiciones atemperadas á su localidad, recursos y número de presos y empleados, no por eso es menos conveniente que domine el mismo pensamiento al prescribir el régimen de todas, se ha servido en consecuencia resolver preveniga á V. S. que las bases que debe tener presentes al formular el reglamento son el aseo, la salubridad, la separacion de sexos y de edades, la de acusados y sentenciados, la de presos por delitos graves, leves y políticos, la ocupacion, la instruccion y la disciplina.

Que á los presuntos reos no se les impongan mas privaciones y padecimientos que los puramente necesarios, como segura custodia, disciplina interior, y la incomunicacion, cuando el estado de sus causas lo requiera.

Que los alivios que se procuren á los reos, cuyo delito esté probado, deben ir siempre acompañados de circunspeccion, y ser ilustrados los actos de caridad y de beneficencia que con ellos se ejerzan; teniendo presente que para esta clase de presos es la prision un sitio de castigo, durante el cual no se pertenecen á sí propios, y si á la pena que el tribunal los impuso.

Que en cuanto la distribucion del edificio lo permita, debe procurarse el aislamiento, proporcionando á los presos trabajo, y excitándoles á él por los medios convenientes.

Que debe asimismo cuidarse de facilitarles instruccion moral y religiosa, ya permitiendo leer libros no prohibidos á los que se hallen en comunicacion, y ya por medio de pláticas que el capellan del establecimiento deberá dirigirles despues de la misa todos los domingos y fiestas de guardar.

Que como perjudicial á la seguridad pública y á los mismos presos, no se les permita tener en su poder ningun dinero, depositando bajo recibo en la caja del establecimiento el que se adquirieran con su industria ó se proporcionen por otros medios legítimos.

Que queden prohibidos los impuestos conocidos con los nombres de entrepuerta y de grillos, asi como todos los demas de esta clase, que por abuso se introdujeron y subsisten todavía en algunas prisiones.

Que no se permita la entrada en las mismas sino á las familias de los presos en comunicacion y á sus defensores, ni á mas mugeres que á las madres, hijas, hermanas y esposas de aquellos, fijándose para ello horas determinadas durante el dia: podrá sin embargo la autoridad civil conceder por escrito permiso de entrada á otras personas que las mencionadas, cuando por ellas ó por los presos se aleguen fundadas razones para obtener esta excepcion.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que en aquellas cárceles, cuyo local y recursos lo permitan, se establezcan enfermerías, las cuales, ademas del ahorro que han de producir respecto de las estancias de hospitales, servirán para que esten mejor asistidos y mas seguros los enfermos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 10 de Abril de 1844.=Peñaflovida.=Sr. gefe político de.....

Negociado núm. 14.

He dado cuenta á la Reina de la exposicion de esa sociedad en solicitud de que se le conceda el carácter oficial con las prerogativas é inmunidades de

las academias nacionales del reino; y enterada S. M., como asimismo de que se hallan inscritas en esa corporacion personas respetables que honran á la nacion con sus talentos y producciones, persuadida de que podrá hacer grandes servicios al Estado, ayudando al Gobierno á reconocer y conservar los monumentos esparcidos por nuestro suelo, y que tanto han padecido en la pasada revolucion, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, declarando á la sociedad arqueológica española academia nacional, y aprobando sus estatutos interinamente, mientras se forman otros con la debida meditacion y detenimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1844.=Peñaflovida.=Sr. presidente de la junta directiva de la sociedad arqueológica española.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION

DE ULTRAMAR.

Debiendo salir del puerto de Cádiz en los primeros dias de Mayo próximo un buque-correo de la empresa conduciendo la correspondencia para las islas Canarias, de Puerto-Rico y de Cuba, podrán dirigirse en esta corte las cartas hasta el 29 del mes corriente.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

HOLANDA.

Haya 31 de Marzo.

Se tiene casi por seguro que se realizará el empréstito sin que el Gobierno se vea en la necesidad de recurrir al impuesto. Ayer se sabia positivamente que las inscripciones ascendian á 117 millones de florines, y es muy probable que las provincias, de donde no se ha podido recibir aun noticias, habrán cubierto al menos los 10 millones restantes. Todos nuestros fondos estan de alza: el dos y medio, que no ha sido admitido en pago del empréstito mas que á 56, se ha negociado ayer á 59½, y subirá á 65. El tres por 100 del nuevo empréstito se ha vendido á 74. (Debats.)

NORUEGA.

Cristiania 12 de Marzo.

Hace algunos meses que los principales negociantes de nuestra capital y los de Stokolmo han dirigido al Gobierno sueco-noruego una peticion colectiva, por medio de la cual le suplican la creacion de un consulado en Canton (en la China), y que recomiende á la persona que reciba esta investidura que trabaje por extender las relaciones comerciales, harto restringidas, que actualmente existen entre los reinos unidos de Suecia y Noruega y la China.

Esta peticion ha sido acogida favorablemente por S. M., que ha nombrado ya para el consulado de Canton á Mr. Westergaard, antiguo comerciante de Stokolmo, que se dirigirá inmediatamente á su destino por el continente de Europa, Malta y el Istmo de Suez. Mr. de Westergaard irá acompañado de dos secretarios, de dos intérpretes y de cuatro negociantes, dos de ellos de Stokolmo y dos de Cristiania.

GRAN BRETAÑA.

Londres 2 de Abril.

Algunos consejeros, los mas distinguidos de la Inglaterra y de la Irlanda, han manifestado que segun su opinion un writ de informalidad deberá sin duda alguna tachar de nulidad la sentencia que se dé contra O'Connell y sus consortes. Pero un writ de informalidad no puede tener lugar sino despues de la sentencia, y ahora se pregunta si los reapeters habrán de permanecer presos mientras que la Cámara de los Lores discute el writ de informalidad: es difícil que la Corona proceda de esta manera, pues sería una cosa monstruosa. (Times.)

Tenemos á la vista una carta de Constantinopla fecha 13 de Marzo en que se nos dice que en el mismo dia habia dado el Divan á los embajadores de Francia y de Inglaterra una respuesta poco satisfactoria sobre la cuestion relativa á los reuegados. Por otra parte las cartas de Paris anuncian que no se han perdido las esperanzas de que el asunto podrá arreglarse, ó por lo menos, si esto no se verificase inmediatamente, la Puerta procuraria obtener un plazo. (Id.)

MADRID 11 DE ABRIL.

Señora: Si al través de tantos desastres como por espacio de algunos años tuvieron lugar en este clásico suelo no pudo la villa de Alaejos dar á V. M. un público testimonio de su cordial adhesion, si dominada en ese azaroso tiempo, de infausto recuerdo, por una ingrata minoría, no ha felicitado á V. M. por los prósperos y bonancibles sucesos que tan venturosa era van abriendo, no fue, Señora, culpa de sus honrados y laboriosos habitantes, sino de las lamentables circunstancias que les han impedido acudir con libertad á las urnas á elegir una municipalidad que representase bien sus intereses y verdaderas simpatías.

Hoy empero que la tienen, gracias al celo y acertadas disposiciones con que la dignísima autoridad superior política de esta provincia de Valladolid ha sabido asegurar la legalidad de la eleccion municipal, comisionando para presidirla al recto y puro secretario de su gefatura, auxiliado de fuerza armada con

que garantir la libertad de los electores; hoy, que este ayuntamiento se acaba de constituir bajo diferentes simpatías que las que hasta aqui han dominado, faltaria al mas sagrado y grato de sus deberes si al respirar en una nueva atmósfera no emplease su primer aliento postrándose á L. R. P. de V. M., y felicitándola por su benéfico y deseado advenimiento al trono, con la oportunísima declaracion de mayoría, por la acertada eleccion de los consejeros responsables que en tan borrascosa tormenta han sabido conjurar las terribles convulsiones por que se ha visto combatida la vacilante nave del Estado, por los sucesivos y reparadores decretos con que se ha dignado parar y aun desvirtuar en la parte posible los funestos golpes que la hidra revolucionaria habia descargado sobre la religion santa que la España entera idolatra, por las garantías que el reposo público acaba de recibir con la rendicion de las plazas sublevadas de Alicante y Cartagena, y por el suspirado regreso de vuestra augusta y generosa Madre al suelo de que una negra ingratitud la habia arrojado.

La grata y placentera emocion que la inmensa mayoría de este pueblo experimenta al elevar hasta las gradas del excelso solio de V. M. los verdaderos sentimientos de su firme lealtad, le recompensa sobradamente de los sinsabores sufridos en el tiempo que se ha visto avasallada por una aulaz minoría; y si bien deplora el que para abordar una situacion espinsa y poner un saludable coto á bastardas exigencias haya sido preciso hacer sentir el peso de la ley sobre algunos criminales, tambien conoce que en el estado de inmoralidad á que desgraciadamente se habia llegado, era y es aun absolutamente indispensable hacer ver á toda clase de revoltosos que el oficio de conspirador ofrece esos peligros que la impunidad habia ya hecho olvidar, pues no de otro modo se podrá afianzar el orden público y la tranquilidad de que tanto necesita esta trabajada patria.

Tales son, Señora, los sinceros y cordiales votos de la casti totalidad de esta vuestra villa, con cuyo débil, pero decidido apoyo, puede eternamente contar la causa de la religion, del trono y del orden.

Dignese V. M. acoger benignamente esta humilde y reverente manifestacion, interin los concejales que suscriben ruegan al Todopoderoso conserve dilatados años la interesante y preciosa vida de V. M. para perpetuo bienestar de esta vasta monarquía.

Sala capitular de Alaejos 3 de Abril de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alcalde, Feliciano Muñiz Costales.—Teniente, Isidro Santana.—Regidores: Pedro Belloso, José Gonzalez, Lorenzo Puertas, Francisco Puertas, Matias Bultron, José Perlines y Felix Caballero.—Procurador, Manuel Delgado Isla.—José Reinoso, secretario.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 9 de Abril á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Titulos al portador del 5 por 100, 23½, 23, 24, 23, siete dieziseisavos y 23½ á v. f. ó vol.: 24, 25½, 24½, 2½ y 23½ á v. f. ó vol. á prima de 1, ½, ¾ y 1 por 100 en carpetas. Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00. Incripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Titulos al portador del 4 por 100, 00. Id. id. del 3 por 100, 37 y 36½ al contado: 37½, ¾, 36½, ¾, 38½, 39, 38½, 37½, 51, 58 un dieziseisavo, 37½, ¾, ¾, 36½ y 37 á v. f. ó vol. y firme: 39, 38½, 40½, 39½, 40 y 42 á v. f. ó vol. á prima de 1, ½, 1, ¾ y 1 por 100. Incripciones de la deuda flotante del tesoro, 49½ al contado: 52 á v. f. ó vol. Cupones llamados á capitalizar, 00. Idem no llamados á capitalizar, 29 á v. f. ó vol. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Id. sin interes, 8, ¾, un dieziseisavo, 7½, 8, ¾ y 8 á v. f. ó vol.: 8½ á 56 d. f. ó vol. á prima de ½ por 100. Acciones del banco español de San Fernando, 00. Idem de la compañía del Canal de Castilla, 00. Idem de la carretera de la Coruña, 00. Idem de idem de Valencia, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 38. Paris, 16-10.

Alicante, 1 pap. d. Málaga, 1½ pap. d. Barcelona á ps. fs., ¾ din. d. Santander, ¾ id. id. Bilbao, ¾ d. Santiago, ¾ id. id. Cádiz, 1½ pap. id. Sevilla, 1 d. Coruña, 1 d. Valencia, ¾ id. Granada, 1½ id. Zaragoza, ¾ á 1 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

CRUZ. A las siete y media de la noche.

DON JUAN TENORIO,

drama religioso, fantástico, dividido en dos partes, compuestas de siete actos, original de D. José Zorrilla. Terminará la funcion con baile nacional.

CIRCO. A las ocho de la noche.

1º Un concierto compuesto de varias piezas de ópera. 2º El gran bailable en un acto titulado

LA AURORA.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.